

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realiza seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., con NIT. 830.031.936-2, relacionadas con las obras de rehabilitación y optimización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales (PTAR) del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico y realizadas por esta; y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquellos- reposan en el **Expediente No. 1809-226**.

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación notifica de los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, en ese sentido, por medio de **Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020**, esta Entidad efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad (2020) a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del mismo.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 28 de octubre de 2020.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera de esta Corporación, la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte de la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.-, se procederá a revisar el Expediente No. 1809-226, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre este.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1809-226, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., en lo relacionado con las obras de rehabilitación y optimización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales (PTAR) del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que en aras de ejercer seguimiento ambiental para la anualidad 2021, se procedió a expedir el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...”*, a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del pago ordenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

Que, no obstante, la acreditación de ese pago no se vio reflejada por parte de la mencionada sociedad, según lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

Que, en ese sentido y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., para esa anualidad -2020-.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2020- a la sociedad en comento, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 1809-226, esta Corporación procederá a REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020, a través del cual se efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa misma anualidad a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.; así como también, REMITIR copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera para la anulación de la cuenta de cobro originada por la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (COP\$2.334.735) en virtud del mismo, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2020-, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones-, es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 y el cobro ahí realizado; por lo tanto, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte de la mencionada sociedad, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 2026-097 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

directa de los actos administrativos expuso:

“(…) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

consentimiento expreso del particular “(...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).”*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, como resultado de la revisión del Expediente No. 1809-226, en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre de la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., esta Corporación procederá a:

REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...”*, para la Vigencia 2020, a la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre de la sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., con ocasión al Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **734** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 000201 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2020 A LA SOCIEDAD OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., CON NIT. 830.031.936-2”

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...”*, para la anualidad 2020, a la sociedad **OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.**, con NIT. 830.031.936-2, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro **SAMB-82** generada a nombre de la sociedad **OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.**, con NIT. 830.031.936-2, por la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (COP\$2.334.735), con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 000201 del 20 de febrero de 2020 y demás fines pertinentes, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.**, con NIT. 830.031.936-2, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

11 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP.	1809-226
ELABORÓ:	JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ:	CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ:	MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL